

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023- 00308-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CRISTINA VEIRA MARTINEZ** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la que el día 7 de septiembre de 2022 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Universidad Autónoma del Caribe, el cual se ejecutó a satisfacción, radicado la cuenta de cobro el día 18 de octubre de 2022.

Que el día 7 de diciembre de 2022 adjunto los documentos en la plataforma solicitada por el área de financiera para la inscripción de proveedores.

Que el día 8 de noviembre de 2022, el Director Jurídico de la Universidad, expidió el certificado del contrato.

Que el día el día 15 de marzo de 2023 envió un correo electrónico solicitando información sobre los motivos por los cuales la universidad no le ha cancelado el valor acordado en el contrato a mi favor, a pesar de encontrarse ejecutado y radicado oportunamente la cuenta de cobro con sus respectivos anexos y pagos de Seguridad social correspondientes, sin que a la fecha haya recibido respuesta, trámite o pago del valor del contrato, a título de honorario por los servicios prestados a la institución, desconociendo flagrantemente sus derechos como contratista y sucesivamente como Colombiana al impedir el acceso a la información.

Que el día 11 de abril de 2023, reiteró a la institución la solicitud radicada el día 15 de marzo de 2023, la cual fue escalada por Andrés Portilla Agudelo, Director De Talento Humano (E) de la Universidad Autónoma del Caribe, a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, por ser de su competencia, sin que haya recibido respuesta a mi petición.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

PRIMERO: Se de respuesta a los Dos derechos de petición radicados vía correo electrónico de la Universidad Autónoma del Caribe, explicando los motivos por los cuales la institución está incumpliendo con las cláusulas tercera y quinta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre CRISTINA VEIRA MARTINEZ y la Universidad Autónoma del Caribe.

SEGUNDO: Indicar la fecha en que efectivamente se realizará el pago respectivo, lo cual increpo a la celeridad, toda vez que el contrato se ejecutó en vigencia 2022 y ya se encuentra en mora el respectivo desembolso.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

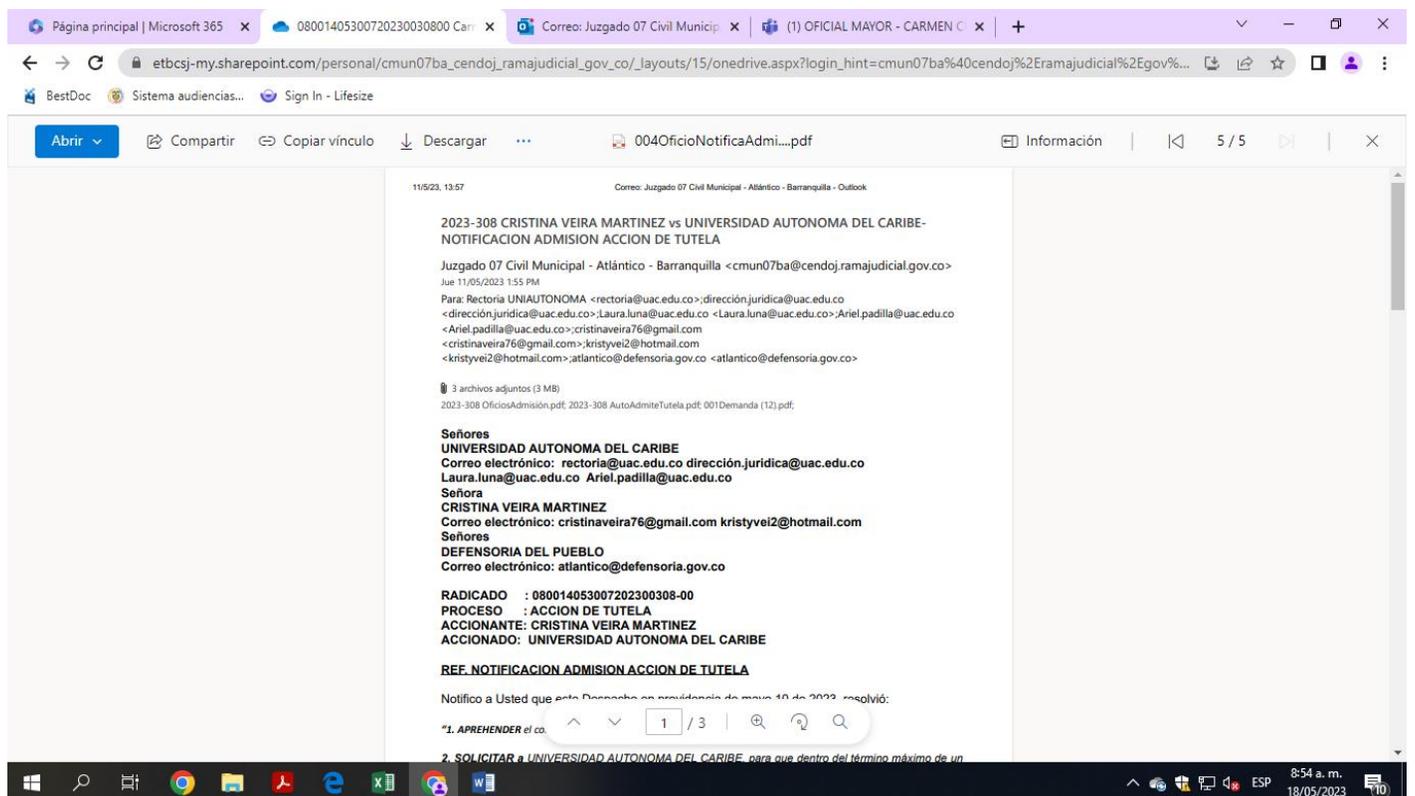
Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

TERCERO: Ante el notorio incumplimiento de lo preceptuado en el contrato de la referencia, por parte de la Universidad Autónoma del Caribe (cláusula tercera y quinta de la minuta contractual), solicito se establezca por parte de la institución, el mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de mayo de 2023, ordenándose a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, a través de su representante Legal, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

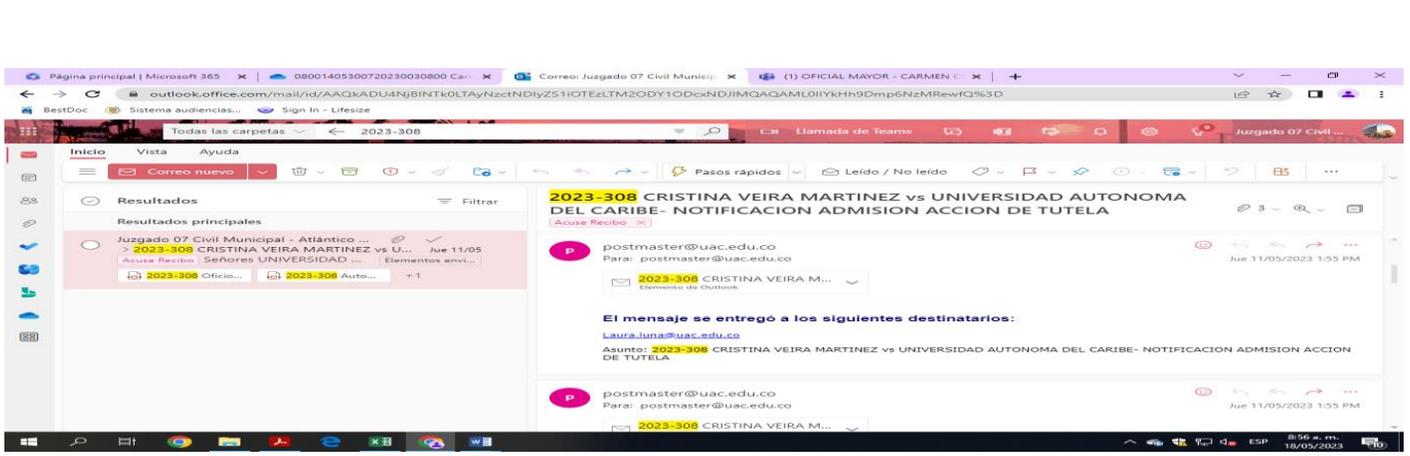
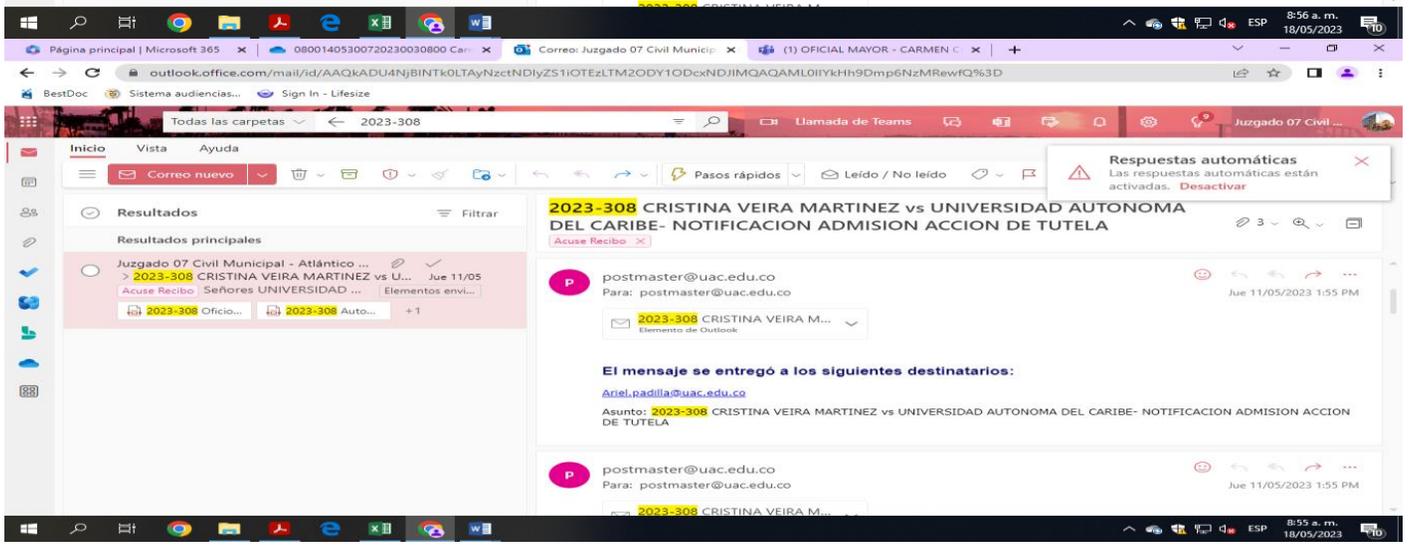
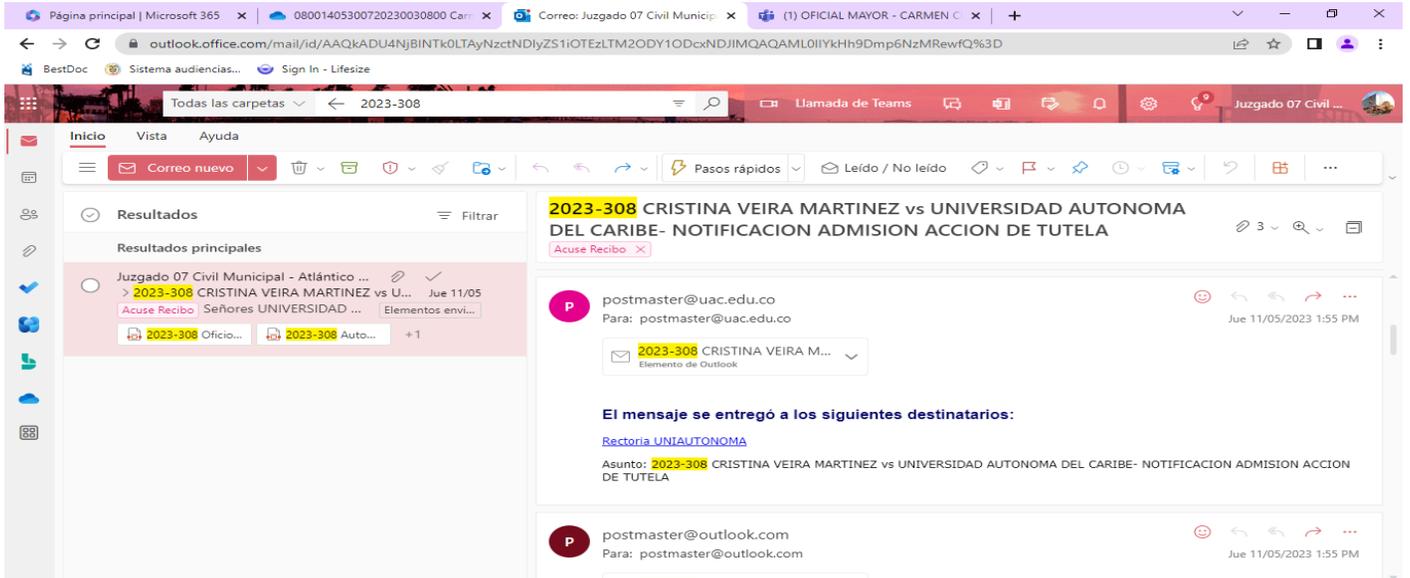
- **RESPUESTA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.**

A la fecha la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales rectoria@uac.edu.co direccion.juridica@uac.edu.co y Laura.luna@uac.edu.co Ariel.padilla@uac.edu.co, el día 11 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 15 de marzo de 2023, y reiterado el día 11 de abril de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día 15 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, solicitando información a cerca del pago por sus servicios prestados como contratista.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 15 de marzo de 2023, reiterado el 11 de abril-2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

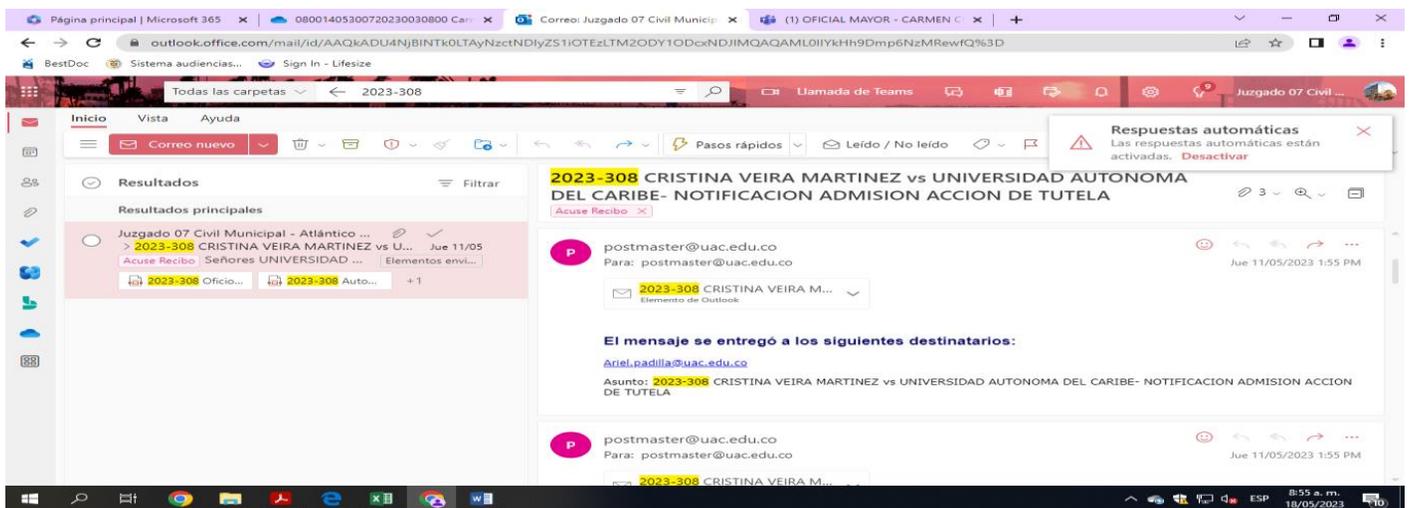
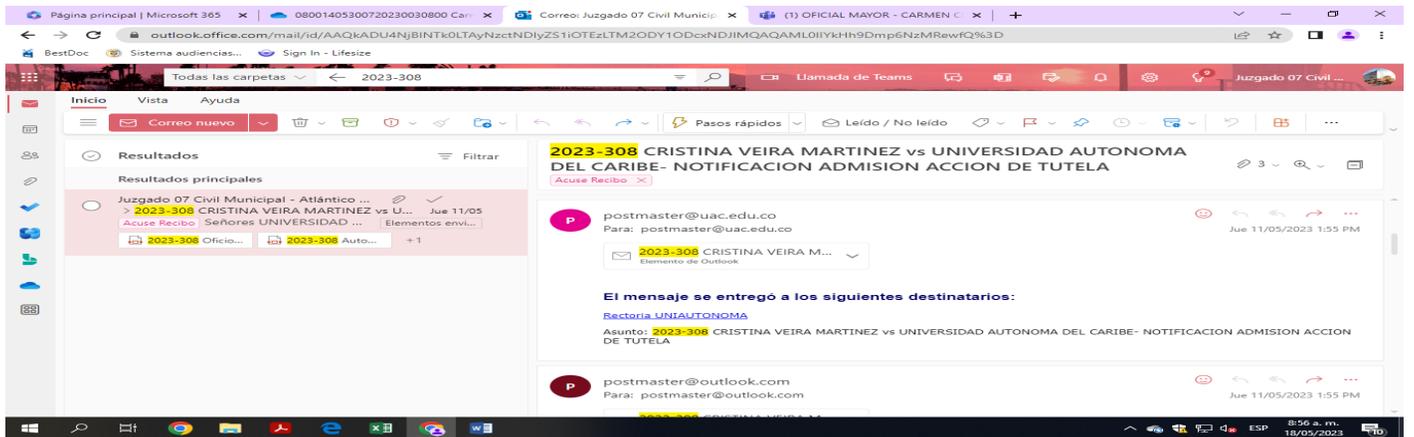
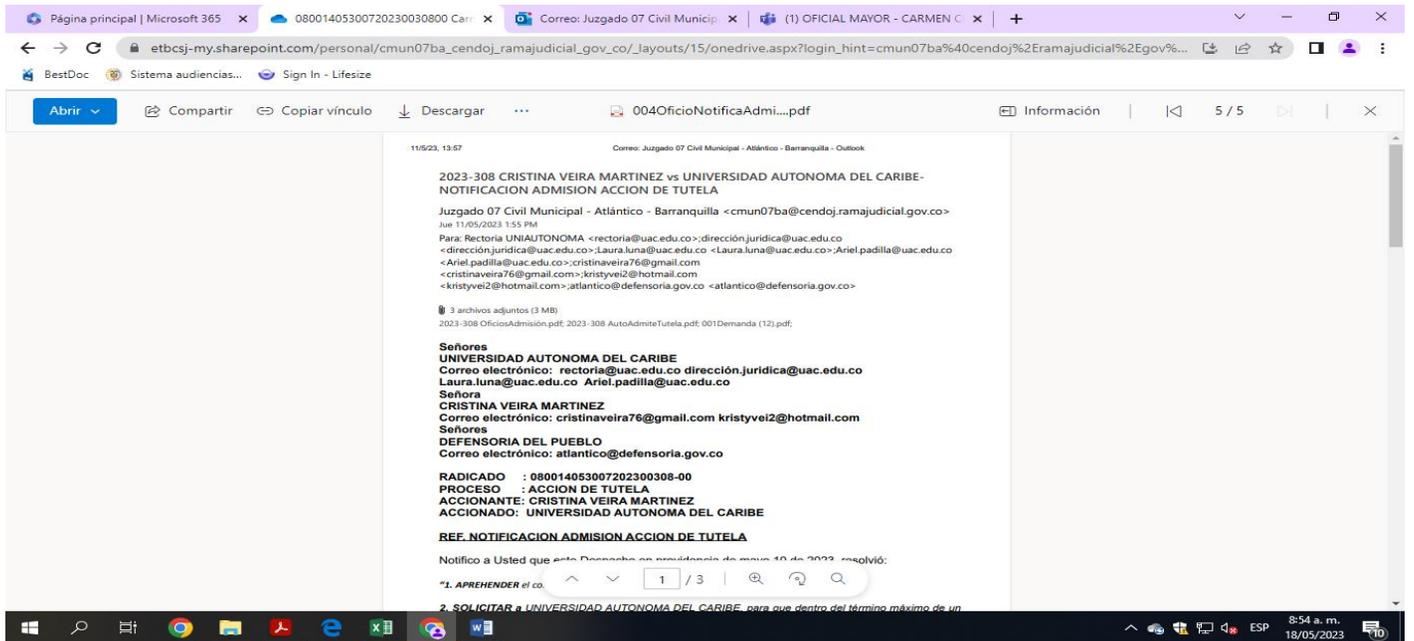
- Derecho de petición y su constancia de envío

Pues bien, revisado el expediente observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

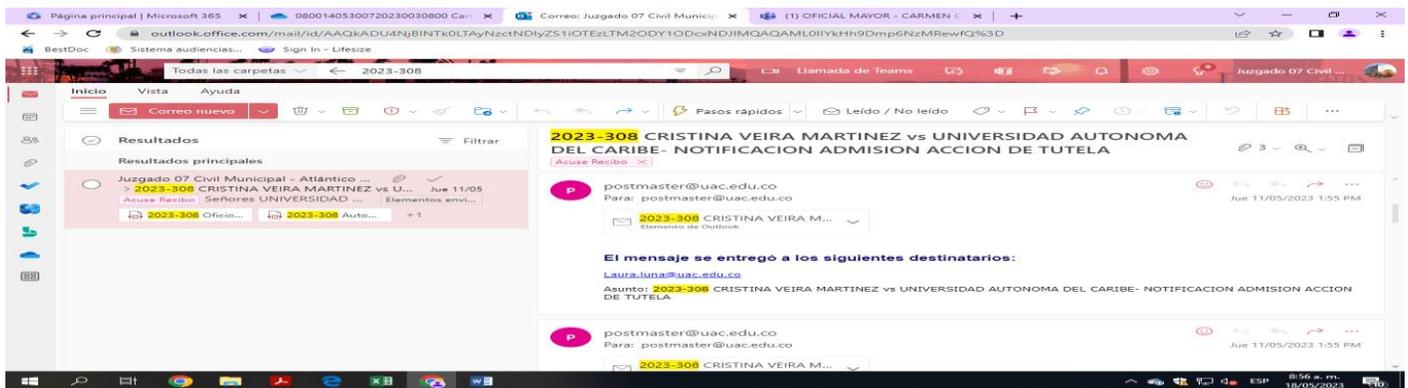
Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

de notificaciones judiciales judiciales notificados al correo electrónico de notificaciones rectoria@uac.edu.co direccion.juridica@uac.edu.co y Laura.luna@uac.edu.co Ariel.padilla@uac.edu.co, el día 11 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala,

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Sobre la presunción de veracidad la Corte Constitucional, ha señalado entre otros fallos, en la sentencia T – 2019 – 260 lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”* .

En consideración a lo anterior, *esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez”.

En aplicación del canon y jurisprudencia citada se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

Siendo ello así, se tiene por cierto que la señora CRISTINA VEIRA MARTINEZ presentó derecho de petición ante UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE el día 15 de marzo de 2023, y reiterado el día 11 de abril de 2023, y que no se profirió respuesta de fondo, lo cual además se desprende de las pruebas acompañadas, esto es, copia del derecho de petición antes aludido ante la accionada al correo electrónicos Laura.luna@uac.edu.co Ariel.padilla@uac.edu.co rectoria@uac.edu.co, y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”.*

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por por **CRISTINA VEIRA MARTINEZ** contra **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. **ORDENAR**, a **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, a través de su representante legal, o quien sea las personas encargadas de dar cumplimiento al presente fallo, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, si no lo hubiese hecho, confiera respuesta a la petición elevada por la accionante, en marzo 15 de 2023, y reiterado el día 11 de abril de 2023, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00308-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTINA VEIRA MARTINEZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Providencia: 19/05/2023 Fallo Concede Tutela Petición

- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9a98eb650ef8b5534bacf364c8081886470a0c4d0aea1c2cb36bd5c1df421**

Documento generado en 19/05/2023 06:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>